Año de 1931 Viernes 14 de Agosto Núm. 102

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

Desaparecidas las causas que motivaron mi ausencia me encargo del mando de esta provincia, cesando en la interinidad que venía desempeñando el Secretario de este Gobierno, don José Massa Lacarra.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 13 de Agosto de 1921.

EL GOBERNADOR,
Hipólito González Parrado

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación y como Presidente del Gobierno de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Fuentidueña y Torreadrada, de la provincia de Segovia.

Dado en Madrid, a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

——

A propuesta del Ministro de la Gobernación y como Presidente del Gobierno de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la segregación del Ayuntamiento de Aldehorno de la agrupación formada con los de Pradales y Aldeanueva de la Serrezuela, de la provincia de Segovia, aprobada para sostener un Secretario común por Real decreto de 20 de Octubre de 1924, y dejando subsistente dicha soberana disposición en lo que se refiere a la Agrupación de los dos Ayuntamientos últimos.

Dado en Madrid, a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

——

A propuesta del Ministro de la Gobernación y como Presidente del Gobierno de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la desagrupación de los Ayuntamientos de Domingo García y Migueláñez, de la provincia de Segovia, agrupados por Real decreto de 4 de Julio de 1925 y sin perjuicio de los derechos pasivos adquiridos por el funcionario o funcionarios que hubieren desempeñado la Secretaria común.

Dado en Madrid, a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

——

A propuesta del Ministro de la Gobernación y como Presidente del Gobierno de la República.

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la desagrupación de los Ayuntamientos de Vegafría y Fuentesaúco de Fuentidueña, de la provincia de Segovia, derogando el Real decreto de 16 de Mayo de 1930 que los agrupó para sostener un Secretario común, y sin perjuicio de los derechos pasivos adquiridos por el funcionario o funcionarios que hubieren desempeñado la Secretaría común.

Dado en Madrid, a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

——

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y como Presidente del Gobierno de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la derogación del Real decreto de 30 de Mayo de 1925 que agrupó a los Ayuntamientos de Fuentesoto y Valtiendas, de la provincia de Segovia, para que puedan sostener Secretarios independientes, y sin perjuicio de los derechos pasivos adquiridos por el funcionario o funcionarios que hubiesen desempeñado la Secretaría común.

Dado en Madrid, a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

——

A propuesta del Ministro de la Gobernación y como Presidente del Gobierno de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la derogación de la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Aldealengua de Santa María y Languilla, de la provincia de Segovia, aprobada por silencio administrativo, para que puedan sostener Secretarios independientes, y sin perjuicio de los derechos pasivos adquiridos por el funcionario o funcionarios que hubieren desempeñado la Secretaría común.

Dado en Madrid, a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(*Gaceta* del 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr:. Vista la instancia suscrita por la Confederación Nacional de Viticultores solicitando que se amplíen los plazos establecidos para aportar los justificantes consiguientes al ejercicio del derecho de elección para Vocales de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones:

Resultando que por el artículo 27 del decreto de este Ministerio, inserto en la *Gaceta* del 15 de Julio último, se convocaron para el día 9 del mes de Septiembre las elecciones para Vocales de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones a que se refiere el artículo 14 del mismo decreto, fijándose igualmente por el artículo 28 de la misma disposición para el día 18 de Septiembre la reunión de la Comisión de escrutinio, a los efectos de realizar el cómputo de votos y consiguiente proclamación provisional de los Vocales elegidos:

Resultando que para desarrollar lo dispuesto en los artículos antes mencionados, se acordó en el apartado segundo de la orden de 29 de Julio último, inserta en la *Gaceta* del 31 del mismo mes, dictada por este Ministerio, que por tal disposición se consideren invitados a solicitar su inclusión en el epígrafe correspondiente del censo electoral de productores cuantas Asociaciones, entidades o grupos de produuctores reúnan las condiciones determinadas en el artículo 14 del Decreto de creación de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, cuyas solicitudes habrían de formularse dentro del plazo de veinte días, a partir de la publicación de la citada Orden ministerial en la *Gaceta de Madrid:*

Resultando que la Confederación Nacional de Viticultores alega que los requisitos que se exigen llenar por el artículo 14 del Decreto de creación de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones a los efectos de la elección de los Vocales incluídos en el apartado g) del artículo 12 de la misma disposición, son difíciles de llevar a cabo por las entidades agrícolas, que por estar esparcidas por toda la Nación y hallarse carentes muchas de ellas de auxiliares administrativos, se ven en la imposibilidad de realizar la labor de previa preparación documental que se les exige dentro de los veinte días de plazo que se conceden por la Orden de convocatoria, debiéndose tener en cuenta a tales efectos que el mes actual es también el menos propicio para conseguir con la precisa rapidez los datos que se interesan.

Considerando que si bien se estima de urgencia la constitución y normal funcionamiento de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, es preciso que la formación del censo electoral de productores se lleve a cabo con las garantías de exactitud y acierto que exige la importante función que le corresponde a los efectos de tales elecciones, y que en este sentido la conveniencia de la mayor perfección en el procedimiento aconseja atender la demanda de la Confederación Nacional de Viticultores dentro de los términos prudenciales que permiten la necesidad de que la citada Junta Cnnsultiva se organice y funcione a la mayor brevedad posible.

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.° Que se amplíe hasta el día 5 de Septiembre próximo el plazo que por el apartado segundo de la Orden de este Ministerio, fecha 29 de Julio último, inserta en la *Gaceta* del 31, se concedió para que las Asociaciones, entidades o grupos de productores que reúnan las condiciones determinadas en el artículo 14 del Decreto de creación de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, soliciten su inclusión en el epígrafe correspondiente del censo electoral de productores que al efecto de la elección de Vocales comprendidos en el apartado g) del artículo 12 del expresado Decreto se ha abierto en la Sección de Política Arancelaria.

2.° Que como consecuencia de la prolongación de este plazo, se precisa igualmente prorrogar las fechas fijadas para las elecciones y escrutinio a que se refieren los artículos 27 y 28 del Decreto de creación de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, cuyas fechas se establecen por la presente disposición para los días 24 de Septiembre y 1.° de Octubre, respectivamente, celebrándose las mencionadas elecciones en el corrrespondiente salón de actos de este Ministerio, a partir de las cinco de la tarde del indicado día 24.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Agosto de 1931.—Nicolau.

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

(*Gaceta* del 11 de Agosto.)

DECRETO

La construcción de Escuelas que puede realizarse y se realiza con normalidad en la mayor parte de las poblaciones, tropieza, sin embargo, con estas dos dificultades: la de los pueblos de vida económica, misérrima y con presupuesto municipal tan exiguo que no es posible ni humano exigir un tributo más al contribuyente para atender con él los intereses de la cultura, y la de los pueblos de vida económica suficiente, pero dispuestos a no sufragar las atenciones que la enseñanza les impone.

El Estado no puede desentenderse de estas dos realidades: de la realidad de los que no pueden y de la realidad de los que no quieren. Todo lo contrario. Ha de suplir con sus recursos la insuficencia de los unos y apremiar, primero, para estimularla, castigando, después, para corregirla, la insensibilidad civil o el abandono punible de los otros.

El Estado, en su deber ineludible de establecer una Escuela donde exista una población escolar suficiente y necesitada no puede detenerse en su cumplimiento ante los pueblos donde la miseria o la desidia son un obstáculo para ello. La miseria se alivia; la desidia se enmienda o se corrige primitivamente, y la Escuela, por encima de la miseria o de la desidia se crea donde es imperativo crearla.

Estimándolo así, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.° Todo Municipio cuyo presupuesto, por la limitación tributaria de la población, no permita el menor aumento en sus gastos, se dirigirá al Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza solicitando ser reducido en las aportaciones que la ley le impone para la construcción de Escuelas.

Artículo 2.° El Consejo provincial de Primera enseñanza, en un plazo que no exceda de treinta días, después de haber oido al Consejo local, elevará al Ministerio de Instrucción pública el informe que proceda, documentándolo debidamente.

Si es de justicia la petición, podrá acordarse:

a) Reducción de las aportaciones en metálico a límite inferior al 25 por 100 del coste de las obras.

b) Sustitución de estas aportaciones en metálico por las de materiales, en cuantía también inferior a dicho tanto por ciento.

c) Exención total de aportaciones,

Sin embargo los Ayuntamientos facilitarán siempre los solares en que hayan de ser emplazadas las Escuelas.

Artículo 3.° Si existe ya el edificio en condiciones de ser habilitado para Escuela, la exención en los casos que se acredite suficientemente la imposibilidad económica de los Municipios podrá extenderse a la dotación de mobiliario y de material de enseñanza.

Artículo 4.° Los Ayuntamientos que, careciendo de recursos económicos dispongan de locales susceptibles de ser destinados a Escuelas mediante obras de adaptación o ampliación podrán solicitar y obtener del Ministerio de Instrucción pública los auxilios necesarios para la ejecución de las obras, encargándose el Estado de realizarlas previos los informes que en cada caso remita la Oficina técnica de construcción de Escuelas.

Artículo 5.° Si un Municipio con dotación escolar deficiente y en condiciones económicas para lograr su dotación escolar normal, no se dispone a la construcción o habilitación de las escuelas que necesita, el Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza se dirigirá a él señalándole el plazo de dos meses para que, con designación de local y de Arquitecto o con designación de edificio ya construído, tramite el expediente que corresponda.

Artículo 6.° Si el Municipio, a pesar del requerimiento, dejara transcurrir el plazo sin tomar acuerdo, el Consejo provincial de Primera enseñanza, oyendo al Consejo local, propondrá al Ministerio de Instrucción pública el solar en que deban construirse las Escuelas, acompañando el plano del mismo, o designará el local en que hayan de instalarse, comunicándolo al Municipio e invitándole a dar su aprobación y a establecer los recursos que permitan la realización inmediata. Ningún presupuesto de dicho Municipio podrá ser aprobado si no consta ya en él la cantidad que permita atender debidamente las nuevas obligaciones de enseñanza.

Artículo 7.° Quedan suprimidas las Comisiones provinciales de construcciones escolares que estableció el artículo 2.° del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Dado en Madrid, a 7 de Agosto de 1931.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Macelino Domingo y Sanjuán.

(*Gaceta* del 8 de Agosto.)

——

DECRETO

No basta construir Ecuelas para que se cumpla plenamente el desenvolvimiento cultural que España necesita. Urge, entre otras misiones pedagógicas que se irán articulando y cumpliendo, divulgar y extender el libro. Una Escuela no es completa si no tiene la cantina y el ropero que el alumno necesita; no es completa tampoco si carece de la biblioteca para el niño y aun para el adulto, y aun para el hombre necesitado de leer. Empieza a tener España las Escuelas que le faltaban; las tendrá todas en breve. De lo que carece casi en absoluto es de bibliotecas, de pequeñas bibliotecas rurales que despierten, viéndolas, el amor y el afán del libro; que hicieran el libro asequible y deseable; que lo lleven fácilmente a todas las manos. Una biblioteca atendida, cuidada, puede ser un instrumento de cultura tan eficaz o más eficaz que la Escuela. Y en los medios rurales puede y debe contribuir a esta labor, que realizará la República, de acercar la ciudad al campo con objeto de alegrar, humanizar y civilizar el campo, evitando que se despueble en este anhelo angustioso de buscar en la ciudad todo lo que el campo no ha tenido hasta hoy.

Comprendiéndolo así, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.° Toda Escuela primaria poseerá una biblioteca. Donde existan varias Escuelas podrán asociarse con el fin de fundar una o más bibliotecas.

Artículo 2.° Estas bibliotecas serán públicas. Los libros se pondrán a disposición de los lectores para su lectura en la misma biblioteca o se prestarán gratuitamente a quienes ofrezcan la garantía de restituirlos en buen estado o satisfacer su valor.

Artícnlo 3.° La biblioteca estará colocada bajo la vigilancia del Maestro. Estará instalada, a ser posible, en una sala especial y con mobiliario adecuado. El armario-biblioteca formará parte del mobiliario escolar obligatorio.

Artículo 4.° Los recursos de las bibliotecas públicas se compondrán:

a) De las subvenciones del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

b) De donativos o legados en dinero o en libros, hechos por Asociaciones o particulares y destinados a este fin concreto.

c) Del producto de las suscripciones establecidas con este objeto.

d) Del producto de los reembolsos efectuados por los lectores a causa de la pérdida o destrucción de los libros prestados.

Artículo 5.° La administración de la biblioteca corresponderá al Consejo local de Primera enseñanza. Será misión de este Consejo redactar el reglamento de la biblioteca; organizar fiestas y colectas en beneficio de la biblioteca; disponer lecturas públicas; celebrar periódicamente conferencias sobre el libro; negociar con las bibliotecas vecinas el intercambio de libros; aprobar el presupuesto; proponer al Inspector de Primera enseñanza las obras que deban adquirirse. El Inspector de Primera enseñanza devolverá esta lista, aprobada o no, al Consejo local antes de los ocho dias y cursará copia de ella, con su dictamen, a la Dirección general de Primera enseñanza

Artículo 6.° El Maestro cuidará de lo siguiente:

a) Del catálogo de los libros.

b) Del registro de ingresos y gastos.

c) Del registro de entrada y salida de los libros prestados para ser leidos fuera de la Escuela.

Artículo 7.° En el mes de Diciembre el Maestro, a presencia del Consejo local de Primera enseñanza, señalará el movimiento de la biblioteca durante el año que fine y la situación de la Caja. Este informe se elevará al Patronato de Misiones pedagógicas. El Inspector de Primera enseñanza consignará su impresión sobre la biblioteca en sus visitas escolares.

Artículo 8.° La Inspección de Primera enseñanza dará cuenta del rápido cumplimiento de este Decreto.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Ministerio de Instrucción Pública destinará 100.000 pesetas del capítulo 21 del actual presupuesto a la creación de estas bibliotecas, confiando al Patronato de Misiones pedagógicas el cumplimiento de este Decreto, la adquisición y selección de libros y la distribución de los mismos entre los Maestros y Maestras que más rápidamente dispongan de habitación y de mobiliario para la instalación de su biblioteca.

Dado en Madrid, a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

——

El Gobierno provisional de la República reconoce cuán insuficientemente retribuído se halla el Magisterio nacional. Preocupación primordial de este Gobierno ha de ser llevar el problema a las Cortes para que éstas, en plenitud de soberanía, resuelvan la situación del Magisterio asignándole aquella retribución decorosa que su alta función merece y los grandes intereses de la República exigen.

El Magisterio no puede seguir postergado económicamente en relación con los demás funcionarios del Estado. Los Maestros necesitan entregarse con entusiasmo a la obra renovadora de la Escuela sabiendo que su trabajo, en lo que pueda tener de retribuíble, será debidamente atendido.

Pero aunque han de ser las Cortes quienes en su día aborden y resuelvan esta cuestión, el Gobierno provisional de la República estima que no puede prolongarse la actual situación de los Maestros que integran el llamado segundo escalafón.

Todavía quedan en España 1.800 Maestros nacionales que cobran 2.500 pesetas anuales y 5.033 Maestros que no cobran más que 2.000. La República necesita acabar con esos sueldos, que considera como una afrenta para el país que los mantiene.

En los actuales presupuestos, en el capítulo 4.°, artículo 1.°, concepto 7.°, figuran 500.000 pesetas para mejorar las dotaciones de esos Maestros del segundo escalafón. La cifra es exigua. Con ella sólo puede aspirarse, como se ha hecho en años anteriores, a que asciendan a 3.000 pesetas mil Maestros de la categoría de 2.500 y a que mil Maestros de la categoría de 2.000 pesetas pasasen a disfrutar 2.500 pesetas anuales. Y para poder con ese crédito de 500.000 pesetas mejorar las dotaciones de esos 2.000 Maestros, hay que aplicar el crédito con efectos desde el 1.° de Julio.

La República no puede seguir ese ritmo tan lento a que venían condenados los Maestros del segundo escalafón. La República quiere que desde el 1.° de Julio de 1931 no exista un solo Maestro nacional que cobre menos de 3.000 pesetas anuales.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo 1.° Que, con efectos de 1.° de Julio del corriente año, asciendan al sueldo de 3.000 pesetas, categoría octava, los 1.800 Maestros nacionales que figuran en la categoría novena con sueldo de 2.500 pesetas, y los 5.033 Maestros de la categoría décima con sueldo de 2.000 pesetas.

Artículo 2.° El importe de esos ascensos, que para el actnal ejercicio económico suponen 2.966.500 pesetas, se satisfará con la partida de 500.000 pesetas que figuran en el capítulo 4.°, artículo 1.°, concepto 7.°, del presupuesto vigente, y con un crédito de 2.466.500 pesetas que se solicitará de las Cortes.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno. —El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(*Gaceta* del 8 de Agosto).

——

Dirección general de primera enseñanza

CIRCULARES

Próximo a terminarse el actual concurso para la provisión de destinos por los cuatro primeros turnos que se establece en el número 75 del vigente estatuto, siendo de esperar que el número de vacantes de Maestras que resulten desiertas en poblaciones de menos de 501 habitantes exceda al de interinas con derecho reconocido a su ingreso en propiedad en el 2.° Escalafón del Magisterio por el turno transitorio de interinos, y con el fin de dar alguna facilidad a las que se encuentran en expectación de destinos al liquidar la Administración tal medio de ingreso, ya que con ello ni se sienta precedente, ni perjudica a tercero, ni altera lo fundamental de los derechos adquiridos, tratándose

únicamente de algo accidental que, por el tiempo transcurrido en espera de destino, puedan haber variado las circunstancias de las interesadas.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Que cuantas Maestras se encuentren en expectación de destino con derechos reconocidos para su ingreso en propiedad en el segundo Escalafón general del Magisterio por el turno transitorio de interinos (sexto turno) remitan a esta Dirección general, en el término de quince días, nueva petición de destino, expresando al margen nombre y apellidos, número en que figura en la lista existente (o fecha de reconocimiento a figurar en ella caso de no habérsele adjudicado número), y a continuación consignarán el orden de las provincias en que deseen ser colocadas; bien entendido que la que no envíe el oportuno oficio se entiende renuncia a cuantos derechos tenga reconocidos para su ingreso en propiedad en el Magisterio nacional por el referido sexto turno.

Las interesadas procurarán estampar los datos reseñados en la mayor precisión, rechazándose los oficios que no coincidan los mismos con los antecedentes y lista que obra en este Ministerio.

2.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza publicarán en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias la presente Orden, procurando además su mayor divulgación para que llegue a conocimiento de todas las interinas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Julio de 1931.—El Director general, Ricardo Llopis.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(*Gaceta* del 1 de Agosto.)

—

En gran cantidad afluyen a esta Dirección general diversas peticiones de Maestros y particulares en relación con la primera enseñanza, la mayor parte de las veces improcedentes y viciosas. Vienen la mayoría, no por el conducto reglamentario y a falta de los informes necesarios, y el ponerlas en curso multiplica y entorpece la marcha normal de los asuntos con operaciones innecesarias. A todo ello ha dado lugar una excesiva y mal entendida tolerancia, y es ya urgente su remedio en favor del buen servicio. Por todo lo cual, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que de acuerdo con el artículo 180 del vigente estatuto general del Magisterio, todas las peticiones de los Maestros sean cursadas por las Secciones administrativas de primera enseñanza, quedando sin curso las que lleguen por otro conducto a este Ministerio, excepto los que contengan quejas por falta de tramitación, que será justificada en cada caso.

2.º Que las Secciones administrativas se abstengan de cursar las peticiones notoriamente injustificadas o que contravengan los preceptos legales, devolviéndolas a los interesados con indicación escrita de la improcedencia que justifique la devolución.

3.º Que todo expediente sea informado por las mencionadas Secciones administrativas, no sólo con exposición del asunto objeto del informe, sino proponiendo la procedente solución con cita del texto legal en que se apoye, advirtiendo que los que no llenen este requisito serán devueltos a las respectivas Secciones.

4.º Encarecer a todos el más exacto cumplimiento de estas disposiciones que no son en definitiva sino los propios efectos del estatuto, un tanto descuidados en su aplicación, debiendo las Secciones administrativas advertir mediante la adecuada publicidad, a los Maestros, de las prevenciones que supone el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero, evitándoles así gastos y dilaciones muchas veces ociosos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Agosto de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

(*Gaceta* del 2 de Agosto).

—

En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones vigentes,

Esta Dirección general ha dispuesto se abra el plazo para formular reclamaciones a los folletos 1.º y 2.º de Maestros con plenos derechos y 1.º y 2.º de Maestras, también con plenitud, formados con arreglo a su situación en 31 de Diciembre de 1929.

Tanto los interesados como las Secciones administrativas de Primera enseñanza tendrán en cuenta las instrucciones siguientes:

1.ª Las reclamaciones serán presentadas en las respectivas Secciones administrativas dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Cuando las reclamaciones versen sobre errores materiales relativos a nombres, apellidos, fecha de nacimiento, provincia de naturaleza y punto de destino, podrán formularse mediante oficio dirigido al ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza, expresando al margen el número con que se figura en el folleto.

Las Secciones administrativas harán constar en dichos oficios si son procedentes o no las rectificaciones solicitadas.

3.ª Las reclamaciones no comprendidas en la instrucción anterior se formularán siempre por medio de instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza, reintegrada con póliza de 1,20 pesetas y el correspondiente timbre del Colegio de Huérfanos, haciéndose constar en el margen el número que el interesado tiene en el folleto. A la solicitud se acompañarán hoja de servicios, documentos justificativos de la pretensión, y si se alegara alguna disposición de carácter particular relativa al interesado, copia compulsada de la misma con expresión de la *Gaceta* o *Boletín Oficial* de este Ministerio en que haya sido publicada.

Las instancias serán informadas por las respectivas Secciones administrativas, y cuando se trate de inclusiones en los folletos, por estar los reclamantes omitidos, harán constar además, los números con que han figurado los interesados en escalafones anteriores, incluso las series mandadas formar por Real orden de 16 de Marzo de 1920, si los solicitantes están comprendidos en aquéllas.

4.ª Terminado el plazo de presentación de reclamaciones, las Secciones administrativas las elevarán a este Ministerio, bajo relación, en el término de veinte días, con los informes determinados por las instrucciones segunda y tercera.

5.ª Las Secciones administrativas, al cursar a este Ministerio las reclamaciones presentadas, remitirán, al mismo tiempo, relación de las observaciones que juzguen conveniente formular, así como los errores materiales que adviertan, y cuya rectificación no se solicite por los propios interesados.

6.ª Con el fin de evitar reclamaciones infundadas o improcedentes, se tendrán presentes las siguientes reglas:

a) Tienen derecho a figurar en el primer folleto de Maestros y en el primero de Maestras del primer escalafón, en los lugares que les correspondan, con arreglo a las disposiciones vigentes, los Maestros y Maestras que perteneciendo en 31 de Diciembre de 1929 a las categorías primera a la sexta, ambas inclusive, se encontraban en dicho día en servicio activo excedentes, en sus diversas clases; sustituídos comprendidos en la Real orden de 21 de Enero de 1916, por haber pasado a Escuelas de Patronato; en el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y Real orden de 21 de Noviembre de 1929, por haber pasado a servir en Marruecos, o en el Real decreto de 12 de Enero de 1929 por haber pasado a servir en el Africa Occidental.

No tienen derecho a figurar en los folletos primeros de Maestros y Maestras aquellos que, perteneciendo a las categorías primera a la sexta, se encontraban en 31 de Diciembre de 1929 separados del servicio por un año.

b) Tienen derecho a figurar en el segundo folleto de Maestros y en el segundo de Maestras, los que, perteneciendo en 31 de Diciembre de 1929 a la categoría séptima, encontrándose dicho día en activo servicio; excedentes con arreglo a los casos primero, segundo y tercero del artículo 137 del estatuto vigente; comprendidos en la Real orden de 21 de Enero de 1916 por haber pasado a Escuelas de Patronato; en el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y Real orden de 21 de Noviembre de 1929, por haber pasado a servir en Marruecos, o en el Real decreto de 12 de Febrero de 1927 y Real orden de 12 de Enero de 1929, por haber pasado a servir en el Africa Occidental, estén, además, incluídos en uno de los dos grupos siguientes:

1.º Que habiendo sido alta en el primer Escalafón con anterioridad al 1.º de Julio de 1922, conserven los lugares relativos que ocupaban, o tenían derecho a ocupar, en el Escalafón de dicho año; y

2.º Que habiendo perdido por causa legal los lugares relativos que ocupaban o tenían derecho a ocupar en el escalafón cerrado en 30 de Junio de 1922, les corresponda, con arreglo a las preferencias del artículo 4.º del Real decreto de 7 de Enero de 1910, pasar a ocupar puesto anterior al número 7.501 de Maestros y 6.642 bis de Maestras, adjudicados, respectivamente, a D. Antonio Morán Barranco y D.ª Angela Alonso Martínez, excedente.

c) No tienen derecho a ser incluídos en los folletos segundo de Maestros y segundo de Maestras, por corresponderles figurar en el tercero, aun cuando pertenecieran en 31 de Diciembre de 1929 a la categoría séptima:

1.º Los que habiendo perdido por causa legal los lugares que ocupaban o tenían derecho a ocupar en el escalafón de 1922, les corresponda, con arreglo a las preferencias del artículo 4.º del Real decreto de 7 de Enero de 1910 pasar a figurar a puestos posteriores al número 7.501 de Maestros y 6.642 bis de Maestras.

2.º Los Maestros y Maestras que en 31 de Diciembre de 1929 se encontraban sustituídos, puesto que han de figurar al final de la categoría séptima.

3.º Los que en la misma fecha estaban excedentes con arreglo al caso 4.º del artículo 137 del estatuto vigente, por idéntica razón que los anteriores.

Cuarto. Los Maestros y Maestras que han sido altas en el primer escalafón con posterioridad al 30 de Junio de 1922.

7.ª Tienen derecho a formular reclamaciones a los folletos 1.º y 2.º de Maestros y 1.º y 2.º de Maestras del primer escalafón:

a) Los Maestros y Maestras que correspondiéndoles figurar en dichos folletos, estén omitidos en los mismos.

Los interesados tendrán presente que se les adjudicará, al no existir causa legal que modifique su primitiva clasificación, el lugar relativo que les corresponda con arreglo a su colocación en escalafones anteriores, declarados firmes y definitivos, de no serles de aplicación los preceptos de la Real orden de 16 de Marzo de 1920, pues de serlo, se les clasificará con arreglo a la misma.

b) Los Maestros y Maestras comprendidos en los folletos de que se trata, que desde el escalafón anterior de 30 de Junio de 1922, hayan sido objeto de una nueva clasificación por haber estado separados del servicio por un año, sustituídos, disfrutando excedencia limitada, caso cuarto del artículo 137 del estatuto, o por cualquier otra causa, que necesariamente haya de reflejarse en el escalafón y no estuvieren conformes con el nuevo lugar que les ha sido adjudicado.

Los Maestros y Maestras comprendidos en las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de Octubre y 27 de Diciembre de 1924, en las Reales órdenes de 11 y 28 de Abril de 1925, (*Gacetas* de 23 de Abril y 7 de Mayo), y en la orden de 19 de Junio del mismo año (*Gaceta* del 30), debiendo tener en cuenta los interesados que el artículo 106 del estatuto aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1918, fué derogado por el artículo 24 del Real decreto de 4 de Junio de 1920, por cuyo motivo sólo procede computarles, a efectos del escalafón, como si fueran en propiedad, los servicios que prestaron interinamente, en concepto de opositores aprobados en expectativa de destino, hasta el día 4 de Junio de 1920, inclusive.

También pueden reclamar, no obstante, no estar comprendidos en ninguna de las disposiciones citadas al principio del párrafo anterior, aquellos Maestros y Maestras que, por consecuencia del cumplimiento y ejecución de tales disposiciones, hayan forzosamente cambiado de lugar relativo en el escalafón de 1929, con relación al de 1922; pero bien entendido que en sus reclamaciones no pueden solicitar sean restituídos a sus primitivos lugares, sino que han de referirse a que, por virtud de haberse padecido error en el cómputo de sus servicios en 31 de Diciembre de 1929, les ha sido adjudicado puesto distinto al que les corresponde con arreglo a las preferencias del artículo 4.º del Real decreto de 7 de Enero de 1910.

d) Los Maestros y Maestras que deseen se corrijan errores materiales que puedan existir en los folletos a que esta orden se refiere.

8.ª No tienen derecho a reclamar:

a) Los Maestros y Maestras que, figurando en los folletos a que la presente Orden se refiere, conserven en

aquéllos los mismos lugares relativos que les fueron adjudicados al ser declarados firmes y definitivos, los escalafones anteriores.

A este efecto debe tenerse en cuenta que son firmes los lugares que, al declarar definitivo el escalafón de 1920, han sido asignados a los Maestros y Maestras dentro de las series determinadas por la Real orden de 16 de Marzo de dicho año.

b) Los Maestros y Maestras a los cuales, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, les haya sido adjudicado, mediante Real orden, puesto escalafonál. Menos todavía podrán reclamar, los que habiendo recurrido en la vía contencioso-administrativa contra la Real orden ejecutoria de una sentencia, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo haya dictado nuevo fallo declarando firme y subsistente la disposión impugnada o declarando la incompetencia de la jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta.

9.ª No podrán formarse peticiones de mejora de puesto escalafonal, basándose en reconocimientos hechos a otros Maestros por virtud de sentencias del Tribunal Supremo, puesto que, como es sabido, los efectos de la sentencia sólo son de aplicación, con arreglo a derecho, para los que se mostraron parte de los pleitos contencioso-administrativo.

10. Cuando existan dudas acerca de si un Maestro o Maestra omitidos deban figurar en los folletos segundos o terceros del primer escalafón, las Secciones administrativas cursarán la reclamación, y este Ministerio resolverá lo procedente.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

(*Gaceta* del 4 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RECTIFICACIÓN

Habiéndose advertido un error de copia en el artículo 2.° del Decreto relativo a cédulas personales publicado en la *Gacceta* de ayer, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

«Artículo 2.° La disposición D) de dicho artículo 226 queda ampliada, añadiendo: «y el qne se establece de 250 pesetas por cada 10.000, 5.000 y 2.000 que excedan de 60.000, 15.000 y 20.000 o 18.000, 16.000 y 15.000, que representan las bases máximas de las tres tarifas.»

Madrid, 8 de Agosto de 1931.

(*Gaceta* del 11 de Agosto.)

2211

Comisión Gestora de la Diputación de Segovia

Sesión de 26 de Junio de 1931

En la ciudad de Segovia, a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y uno, siendo las once en punto de su mañana, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los Sres. Diputados que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el salón de Comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Sr. D. Segundo de Andrés Gilsanz, Presidente de la Corporación, los Sres. Diputados D. Tomás Cano, don Gregorio López, D. Aurelio Herrero y D. Francisco Conde, hallándose presentes el infrascrito Secretario don Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Subsidio de lactancia.—Sauquillo de Cabezas.—Examinado el expediente instruído a instancia de Mariano Cerezo Domingo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Sauquillo de Cabezas, en solicitud de que se le conceda subsidio de lactancia para su hijo Juan, gemelo de otro llamado Mariano, al que no puede criar su madre por hallarse imposibilitada físicamente; y estando justificados todos los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda inscribir dicha solicitud en el correspondiente turno para que en su día disfrute dicho niño el beneficio que para él se pretente.

Baños medicinales.—Segovia.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales a los siguientes pobres de la provincia para que los tomen, con cargo a los fondos provinciales, en el Balneario de esta capital: Mariano Illana Sanz, Fermín Temiño García y Marcelino del Río Matesanz, de Valverde del Majano; Angel Pastor Acebes, de Monterrubio; Mariano Caballero Moreno, de Villacastín; Vicente Luquero Ajejas, de Palazuelos, y Susana García del Río, de Itueero y Lama.

Cédulas personales.—Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales, formados para el año actual por los Ayuntamientos de San Ildefonso, Arroyo de Cuéllar, Monterrubio, Orejana, Valleruela de Sepúlveda, Chatún, Valdesimonte, Aldeonsancho, Fresneda de Cuéllar, Aldealcorvo, Valdevacas y Guijar, Sacramenia, Fuentemilanos, Miguel Ibáñez, Santo Domingo de Pirón, Pinarejos y Bercial, y de conformidad con lo informado por el Negociado correspondiente, la Comisión acuerda aprobarlos y devolver sus copias a los Ayuntamientos respectivos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual se oirán reclamaciones, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Idem.—Segovia.—Remitido por el Sr. Presidente del Tribunal Provincial Económico-administrativo el expediente de reclamación promovido por D. Félix San Frutos Sebastián, contra acuerdo de la Comisión Provincial de 24 de Diciembre de 1930, que le denegó el derecho a proveerse de cédula personal de la última clase de la tarifa 1.ª, como beneficiario del régimen de subsidio a familias numerosas, reclamación que ha sido desestimada y confirmado por tanto el fallo recurrido; la Comisión, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 82 del reglamento de procedimiento, acuerda quedar enterada de la resolución mencionada y que en el expediente recibido se extienda diligencia haciendo constar que se ha sacado copia de la sentencia recaída en el mismo, devolviendo el expediente al Centro de origen.

Idem.— Sangarcía.— Remitido por el Ayuntamiento de Sangarcía relación de deudores morosos por el impuesto de cédulas personales y año de 1930, importante 12,50 pesetas, y teniendo las Diputaciones facultades para conceder prórroga a los contribuyentes; la Comisión acuerda:

1.° Devolver las cédulas enviadas al expresado Ayuntamiento, concediendo a los deudores un plazo de ocho días hábiles, para que puedan proveerse de dicho documento sin recargo alguno.

2.° Que los que no se provean de la cédula en ese período y por virtud de este acuerdo queden incursos en la penalidad de una multa igual al importe de la cédula; y

3.° Que por el Ayuntamiento se siga el procedimiento de apremio en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Contabilidad provincial.—Segovia. Solicitado por don Carlos Santiuste Marcos, Conserje de la Excma Diputación provincial, al amparo del Real decreto-ley de 16 de Diciembre de 1929 y Real orden de 26 de los mismos mes y año, se le concedan dos pagas anticipadas del sueldo mensual que percibe de los fondos provinciales, y visto lo informado por la Intervención de fondos provinciales; la Comisión acuerda conceder a dicho funcionario en concepto de anticipo, la cantidad de 475 pesetas que reintegrará a fondos provinciales en 14 mensualidades, sin interrupción, que empezará por la del próximo Julio y a razón cada una de 33 pesetas 93 céntimos las 13 primeras, y 33 pesetas, 91 céntimos la última.

Suministros al Ejército.—Capital.--La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios que han de servir de base para abonar los suministros que se hagan al Ejército durante el mes actual.

Concurso de ganados.—Segovia.—Para que forme parte del Jurado que ha de adjudicar los premios del concurso de ganados, organizado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, y respondiendo a la invitación recibida del mismo, la Comisión acuerda designar al Presidente de esta Diputación don Segundo de Andrés Gilsanz.

Festival infantil.--Segovia.-- La Comisión acuerda enviar efusiva felicitación a la Universidad Popular Segoviana y a los Sres. Maestros Nacionales de primera enseñanza, por la acertada organización y la brillantez con que se celebró en la Plaza de Toros de esta Ciudad el festival infantil preparado por aquella entidad cultural.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Presidente levantó la sesión a la una en punto de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.--El Presidente, Segundo de Andrés.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

2355

Sesión de 10 de Julio de 1931

En la ciudad de Segovia, a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno, siendo las once en punto de su mañana, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los Sres. Diputados que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el salón de Comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Sr. D. Segundo de Andrés Gilsanz, Presidente de la Corporación, los señores Diputados D. Tomás Cano, don Gregorio López, D. Aurelio Herrero y D. Francisco Conde, hallándose presentes el infrascrito Secretario don Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Desagrupación de Ayuntamientos. Negredo y El Muyo.—Examinado el expediente remitido a informe por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia e instruído por el Ayuntamiento de El Muyo, en solicitud de que se disponga su desagrupación con el de El Negredo, a fin de que cada uno tenga un Secretario propio; y

Resultando: que el Ayuntamiento de El Muyo, en sesión ordinaria de 26 de Abril del año actual y a propuesta de la Alcaldía, acordó, por cuatro votos contra dos, solicitar su desagrupación con el Ayuntamiento de El Negredo, a fin de que en lo sucesivo cada Corporación tenga su Secretario.

Resultando: que el Ayuntamiento de El Negredo, en sesión ordinaria de 7 de Junio último, acordó por unanimidad solicitar que se desestime la petición de la Corporación de El Muyo, toda vez que la pretendida desagrupación es perjudicial y gravosa para ambos pueblos.

Resultando: que el pueblo de El Negredo cuenta con 215 habitantes de hecho y un presupuesto municipal de 7.686,16 pesetas, y el de El Muyo con 188 habitantes y 5.751,64 pesetas de presupuesto.

Considerando que la sola lectura de los anteriores datos es fundamento bastante para reconocer que ni el Ayuntamiento de El Muyo ni el de El Negredo se encuentran en condiciones económicas para sufragar cada uno de ellos el sueldo legal que habrían de abonar a su respectivo Secretario.

Considerando, por otra parte, que el pueblo de El Negredo se opone unánimemente a la desagrupación y que tampoco está conforme con ella una parte del de El Muyo.

La Comisión Provincial acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador civil de la provincia, informándole que no procede decretar la desagrupación que actualmente forman, para tener un Secretario común, los Ayuntamientos de El Muyo y El Negredo.

Subsidios de lactancia. — Varios pueblos.—Examinados los expedientes instruídos a instancia de Hilario Gómez García, de estado casado y vecino de San Martín y Mudrián; Máximo Pascual Vírseda, también casado, jornalero y vecino de Cabañas, y Esteban Alejandro Martín, de igual estado y vecino de San Ildefonso, en solicitud de que se les conceda subsidio de lactancia para sus respectivos hijos Félix Gómez, Manuel Pascual y Celestino Alejandro Rodríguez; y estando justificados todos los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda inscribir en turno estas peticiones para que en su día puedan disfrutar del citado beneficio los niños en cuestión.

Ancianos.—La Matilla.—Examinado el expediente instruído a instancia del vecino de La Matilla, Dionisio Moreno Martín, de estado casado, jornalero, de setenta y seis años de edad, en solicitud de su ingreso en la Sección de ancianos de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, por carecer en absoluto de medios de

subsistencia, vivir de la caridad pública y hallarse abandonado desde hace muchos años por su esposa; y vistas las especiales circunstancias que concurren en este caso, teniendo en cuenta la extremada pobreza del solicitante y el abandono en que se encuentra; la Comisión acuerda inscribir dicha petición con el número 1 en el turno del partido de Sepúlveda, para que dicho anciano pueda efectuar el ingreso en la Sección referida cuando exista vacante.

Alienados.— Madrid.—Urueñas. — Examinados los documentos que ha remitido el Sr. Presidente de la Diputación provincial de Madrid, relativos a la presunta alienada María Sanz de Frutos, de estado casada, y natural de Urueñas, con el ruego de que las estancias que esa enferma cause en el manicomio de Ciempozuelos, donde se encuentra recluida, sean de cargo de esta Diputación Provincial desde 1.º de Junio último; y resultando de dichos documentos que corresponde a la Diputación de Segovia el sostenimiento de dicha enferma, por ser pobre y natural de esta provincia; la Comisión acuerda hacerse cargo de cuantos gastos origine María Sanz de Frutos, desde 1.º de Junio último en el manicomio de Ciempozuelos, donde quedará recluida, y que este acuerdo se participe a la Diputación de Madrid, al Director de dicho manicomio y a la Intervención de fondos provinciales a los oportunos efectos.

Beneficencia provincial. — Madrid. —Solicitado por Francisco Crespo, mayor de edad, casado, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Hortaleza, número 35, se le concede un asilado de la Sección de huérfanos de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, para tenerle en su compañía e instruirle en el oficio de confitero a que se dedica, señalando a este respecto al asilado Nazario Heredero García, de 15 años de edad; y visto el informe emitido por el señor Director de los mencionados Establecimientos, en el que se manifiesta que el solicitante goza de buena fama, teniendo muy acreditado su establecimiento de confitería y que explorada la voluntad del acogido Nazario Heredero, éste manifiesta deseos de aprender el indicado oficio y de salir en compañía del solicitante; y teniendo en cuenta los preceptos reglamentarios vigentes; la Comisión acuerda autorizar al Director de los mencionados Establecimientos de Beneficencia para que haga entrega del acogido Nazario Heredero García al solicitante Francisco Crespo, siempre que éste se comprometa a alimentar, vestir y calzar al Nazario, dedicándole al ejercicio exclusivo del oficio de confitero y abone mensualmente la cantidad de 15 pesetas en la Dirección de Beneficencia, cuya suma será ingresada en la Caja de ahorros de los Establecimientos Provinciales a disposición del mencionado acogido.

Idem. — Aldeanueva del Campanario. — Examinado el expediente instruído a instancia de Restituto Montero Carrasco, mayor de edad, casado y vecino de Aldeanueva del Campanario, agregado de Turrubuelo, en solicitud de que la Diputación Provincial le conceda alguna ayuda económica para atender a los gastos que le origina la lactancia artificial de uno de sus seis hijos, que se llama María del Rosario Montero de Diego, la cual está ciega y paralítica desde su nacimiento, y en consideración a que el solicitante carece de medios para atender a esa necesidad, la Comisión Provincial, teniendo en cuenta las circunstancias tan excepcionales que concurren en el presente caso, acuerda conceder al solicitante un socorro equivalente a un subsidio de lactancia, el que disfrutará durante el tiempo de quince meses y en las mismas condiciones que se disfrutan los mencionados subsidios.

Idem.—Vallelado.— Solicitado por Julia del Ser Cuéllar, mayor de edad y residente en Cojeces del Monte (Valladolid), se le devuelva su hija Carmen Norza del Ser, que ingresó en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia el 11 de Febrero de 1930, la Comisión acuerda acceder a lo solicitado, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Baños medicinales. — Segovia. — La Comisión acuerda conceder baños medicinales, para que puedan tomarlos gratuitamente en el balneario de esta Capital, a los siguientes pobres de la provincia: Carmen Fernández Gutiérrez, de Segovia, y Juan Sanz Peinador, de Palazuelos de Eresma.

Banda de Música.—Santa María de Nieva.—Solicitado por el Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de Santa María de Nieva se conceda a esta Corporación municipal la Banda de Música de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, para que amenice las fiestas que se celebrarán los días 7, 8 y 9 de Septiembre próximo, la Comisión acuerda conceder dicha Banda de Música en las mismas condiciones reglamentarias que los años anteriores.

Bienes proviciales.—Segovia.—Enterada la Comisión Provincial de haber fallecido en esta Ciudad D. Pedro Pérez Yagüe, usufructuario de la casa número 8 de la calle de San Juan, de esta Capital, propiedad de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia; la Comisión acuerda que se realicen las operaciones necesarias para que dichos Establecimientos entren en la posesión plena de la citada finca, con arreglo a las cláusulas testamentarias de D.ª Josefa Aquilina Blanco Peláez y que se cumpla la carga impuesta por esta señora en su testamento.

Contabilidad provincial.—Segovia. —Presentados por el Sr. Depositario de fondos provinciales un recibo importante 10 pesetas, por la inserción de un anuncio sobre cédulas personales publicado en el diario de *Segovia Republicana*, y otro recibo importante 27 pesetas por la suscripción a la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, y considerando que en los capítulos 5.º y 10.º del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año existe crédito suficiente para el abono de dichos recibos; la Comisión acuerda aprobarlos y que se devuelvan a la Intervención de fondos provinciales para que sirvan de justificantes en los libramientos que para su pago haya de expedirse.

Idem.—Segovia.—Participado por el Sr. Ingeniero Director de vías y obras provinciales haber correspondido percibir al chófer de la Diputación la cantidad de 100 pesetas en concepto de dietas por salidas fuera de la población durante el pasado mes de Junio, e informándose por la Intervención que en el presupuesto existe crédito para abonar dicha cantidad; la Comisión acuerda que se satisfagan al chofer de referencia las 100 pesetas en cuestión, importe de 20 medias dietas a razón de cinco pesetas una.

Cédulas personales.—Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales, formados para el año actual por los Ayuntamientos de Carbonero el Mayor, Fresno de Cantespino, Aldea Real, Campo de Cuéllar, Estebanvela, Juarros de Ríomoros, San Cristóbal de Cuéllar, Aragoneses, Lovingos, Fuentes de Cuéllar, Los Huertos, Martín Miguel y Ortigosa de Pestaño, y de conformidad con lo informado por el Negociado correspondiente; la Comisión acuerda aprobarlos y devolver sus copias a los Ayuntamientos respectivos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual se oirán las reclamaciones, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Idem.—Segovia.—De conformidad con lo propuesto por la Intervención de fondos provinciales y con el fin de normalizar las relaciones entre dicha Intervención y el Negociado de cédulas personales y arbitrios provinciales; la Comisión acuerda que al extender dicho Negociado las notas que han de servir de base en la Intervención para extender los cargaremes de las cantidades que tienen que ingresar los interesados, lo verifique por duplicado, quedando un ejemplar archivado en la Intervención y devolviéndose por éste en el mismo día, o más tarde al siguiente, el otro ejemplar al Negociado de cédulas y arbitrios con la firma del que haya extendido el cargareme y fijando la cantidad y número de éste pidiéndose por el Negociado las oportunas aclaraciones a la Intervención, en el caso de que el número de notas devueltas no coincida con el expedido en el día o en el anterior.

Idem.—Montejo de Arévalo.—Participado por la Alcaldía de Montejo de Arévalo, en escrito de fecha 29 de Mayo último, que el Secretario de aquel Ayuntamiento, recaudador del impuesto de cédulas personales, don Antonio Cabeza Diez, se ha ausentado con 1.070 pesetas que había recaudado, así como también con 315.50 pesetas que cobró del Ayuntamiento de Tolocirio, cuya Alcaldía interesa que por la Diputación Provincial se disponga lo necesario para la busca o retención de los fondos recaudados, a cuyo fin manifiesta que el domicilio del Sr. Cabeza está fijado en Madrid, en la calle de la Corredera Alta, n.º 12, o se autorice a aquel Ayuntamiento para recobrar la cantidad mencionada del ausente o de los que resulten subsidiariamente responsables.

Visto el art. 32 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 y considerando que son los Ayuntamientos los obligados a verificar la cobranza del impuesto, sin que las Diputaciones tengan ninguna intervención en el nombramiento de las personas o funcionarios encargados de esa cobranza por las Corporaciones municipales; la Comisión acuerda manifestar a la Alcaldía de Montejo de Arévalo que la Diputación sólo puede proceder contra el Ayuntamiento y no directamente contra el Recaudador, hallándose desde luego autorizada la Corporación municipal para proceder ateniéndose a las leyes, contra los que resulten subsidiariamente responsables, significándole al propio tiempo que, sin perjuicio de que él siga el procedimiento de apremio contra los responsables, como haya expirado en toda la provincia el periodo de recaudación voluntaria, debe ingresar en la Caja provincial el líquido que resulte del descubierto total, en el término de diez días.

Suministros al Ejército.—Capital.— La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios, que han de servir de base para abonar los suministros que se hagan al Ejército durante el mes actual.

Caminos vecinales.— Turégano.— Solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Turégano, se le conceda un rodillo o cilindro de tracción animal, de los que posee la Diputación, para consolidar un camino construído por la Corporación municipal: la Comisión acuerda acceder a lo solicitado con las siguientes condiciones.

1.ª Serán de cuenta del Ayuntamiento de Turégano los gastos que ocasione la conducción del cilindro desde el camino vecinal de Caballar a Muñoveros, al sitio donde se ha de emplear, así como los que originen el traslado al lugar en que hoy se encuentra depositado.

2.ª Una vez utilizado el cilindro y no siendo necesario su empleo, el Ayuntamiento hará entrega de aquél al Capataz de carreteras provinciales don Federico Rodríguez, en el mismo estado y condiciones que se encontraba al hacerse cargo de él, siendo de cuenta de la Corporación municipal los daños y desperfectos que se observen.

Idem.—Segovia.—Remitida por el señor Ingeniero Director de vías y obras provinciales, la certificación parcial número 10 de las obras de construcción del camino vecinal subvencionado, denominado «de Montejo de la Vega de la Serrezuela a la carretera de Madrid a Francia, por Villaverde y Villalbilla», cuyo importe más los gastos de inspección, asciende a 19.571,13 pesetas; la Comisión acuerda aprobarla y que se remita al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, conforme dispone el artículo 17 del reglamento de 15 de Julio de 1925.

Idem.—Segovia.—Remitida por el señor Ingeniero Director de vías y obras provinciales, la certificación parcial número 6 de las obras de construcción del camino vecinal subvencionado, denominado «de Valleruela de Sepúlveda a Arçones. por Sanchopedro y Huerta», cuyo importe más los gastos de inspección, asciende a 21,647,42 pesetas; la Comisión acuerda aprobarla y que se remita al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, conforme dispone el artículo 17 del reglamento de 15 de Julio de 1925.

Carreteras provinciales.—Escalona del Prado.—Redactado por los señores Ingeniero Director de vías y obras provinciales e Inspector provincial de Sanidad, el proyecto de encauzamiento del arroyo central de Escalona del Prado, cuyas obras importarán 5.391.70 pesetas, si se realizan por administración; la Comisión acuerda aprobar el mencionado proyecto y autorizar que las obras se ejecuten por administración.

Pensiones.—La Matilla.—Remitido por D.ª Vicenta Rivero García, representante y abuela del menor Rafael Benito Pascual, huérfano de padres y pensionado por esta Diputación Provincial para estudiar en el Colegio Nacional de sordo-mudos y ciegos el arte de la escultura, un cuadro pintado por dicho artista que regala a la Corporación a la vez que expresa a ésta su reconocimiento por el auxilio que viene prestando a dicho huérfano; la Comisión acuerda agradecer vivamente el donativo de referencia y felicitar a Rafael Benito Pascual, por el aprovechamiento que demuestra como artista.

Junta provincial de Sanidad.—Sego-

via.—Participado por el Sr. Secretario de la Junta provincial de Sanidad en comunicación de fecha 4 del actual, haber sido admitida en sesión de 19 de Enero del presente año al Vocal don Agustín Moreno Rodriguez, la renuncia del cargo de Tesorero de dicha Junta, siendo designado para sustituirle al también Vocal D. Rufino Portero López; la Comisión acuerda quedar enterada y que dicha comunicación pase a la Intervención de fondos provinciales a los efectos que procedan.

Biblioteca provincial.—Segovia.—Remitido por don Julio Brouta, un ejemplar del folleto que contiene la conferencia dada por dicho señor en la Universidad Popular Segoviana en la noche del 2 de Junio del año actual, en la que se ocupó del interesante tema «Perspectivas hidráulicas de España y algunos puntos de vista climatológicos y arqueológicos»; la Comisión acuerda que dicho folleto pase a la Biblioteca provincial y que se exprese al Sr. Brouta el reconocimiento de la Corporación por su atención.

Y no habiendo más asuntos de que tratar el Sr. Presidente levantó la sesión a la una en punto de la tarde, de la que se extiende la presente acta de la que yo el Secretario doy fe.--El Presidente, Segundo de Andrés.—El Secretario Timoteo de Antonio y Gil.

2598

Delegación de Hacienda de la Provincia

Timbre del Estado.

A los efectos consiguientes, se anuncia en este periódico oficial, que por el Inspector técnico del Timbre del Estado en esta provincia, don Jenaro Tejerizo Oltra, se girará visita de inspección a todos los pueblos que componen el partido de Riaza; rogando a todas las Autoridades tanto civiles como militares que le presten el auxilio que le fuere necesario para el mejor desempeño de su misión inspectora.

Segovia, 11 de Agosto de 1931.—El Delegado de Hacienda, Pedro Olmedo.

2592

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Altas y bajas de industrial

CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos que no cumplen dentro del plazo reglamentario el servicio de remitir a esta Administración de Rentas Públicas las altas y bajas presentadas ante las respectivas Alcaldías, o certificaciones negativas en su caso, causando el perjuicio corrrespondiente en el servicio de liquidación y tramitación de las mismas, he de recordar que el artículo 125 del vigente reglamento de la contribución industrial determina que dicho servicio se cumplirá precisamente por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en el último día de cada mes.

Figurando actualmente en descubierto por el servicio expresado en el mes de Julio, los Ayuntamientos que se citan en la relación que se incluye a continuación, se les advierte que de no cumplir el mismo dentro del plazo de cinco días, a contar de la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, les serán aplicadas las sanciones que determinan los artículos 70 del vigente reglamento de la contribución industrial y artículo complementario del vigente reglamento de la Inspección.

Segovia, 11 de Agosto de 1931.—El Administrador de Rentas, P. V., Pablo Carabias.

Relación de los Ayuntamientos que figuran en descubierto por el servicio expresado en el mes de Julio.

Aguilafuente, Alconada de Maderuelo, Aldealengua de Santa María, Arevalillo de Cega, Ayllón, Basardilla, Becerril, Bernúy de Porreros, Calabazas, Campo de San Pedro, Cascajares, Castrillo de Sepúlveda, Codorniz, Collado Hermoso, Chañe, Duruelo, Fresno de Cantespino, Frumales, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuentesoto, Gallegos, Gomezserracín, Hontalbilla, Ituero y Lama, Labajos, Languilla, Lastras de Cuéllar, La Lastrilla, La Losa, Madrona, Otones, Pajares de Fresno, Perorrubio, Pinarnegrillo, Puebla de Pedraza, Rebollo, Ríaguas de San Bartolomé, Ríofrio de Riaza, San Cristóbal de Cuéllar, Sanchonuño, Sangarcia, San Ildefonso, San Miguel de Bernúy, San Pedro de Gaillos, Santa Marta del Cerro, Santibáñez de Ayllón, Santiuste de Pedraza, Santiuste de San Juan Bautista, Sequera de Fresno, Serracin, Torrecaballeros, Valdevacas de Montejo, Vallelado, Villaverde de Iscar y Villaverde de Montejo.

2582

Alcaldía de El Espinar

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Mayo último, a las nueve de la noche y por más de las cuatro quintas partes del total de Concejales que le constituye, ha adoptado el siguiente acuerdo:

«Empréstito.—No habiéndose podido ampliar la cuenta de crédito que este Ayuntamiento tiene abierta en la Sucursal del Banco de España en Segovia, a causa de que dicha entidad bancaria no puede hacer esta clase de operaciones con las condiciones que tenía acordadas el Ayuntamiento, o sea por un plazo de treinta años, puesto que solamente su reglamento la permite mediante pólizas renovables cada noventa días, y habiéndose anunciado en la *Gaceta de Madrid* de 24 de Marzo del corriente año, la suscripción de 141 obligaciones del empréstito, de las doscientas acordadas emitir por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el 13 de Junio de 1930, y autorizado por el Ministerio de Hacienda en 9 de Diciembre del mismo año, sin que hayan sido cubiertas, y teniendo en cuenta que en el Instituto Nacional de Previsión puede verificar la citada operación de préstamo o empréstito, por las ciento cuarenta y un mil pesetas, que con las cincuenta y nueve mil acordadas disponer de la cuenta de crédito abierta en la Sucursal del Banco de España en Segovia por este Municipio, han de destinarse a cubrir el importe de los gastos de ejecución de obras del proyecto para conducir aguas del río Moros para abastecer el barrio de la Estación de este Municipio, cuya copia de todo el expediente ya obra en el Ministerio de Hacienda cuando fué otorgada la correspondiente autorización de empréstito, pero como las condiciones que tiene establecidas el Instituto Nacional de Previsión varian de las acordadas en la expresada fecha de 13 de Junio de 1930, en el sentido de que el plazo para amortizar ha de ser de veinticinco años, que el interés cuando la garantía está constituida por la renta o usufructo de montes, es del 5,40 por 100, el abono por una sola vez del 0,75 por el concepto de gastos de asesoramiento, dirección y administrativos, cuando, como en el caso presente, la operación no necesita inspección del servicio técnico, y suponiendo todo ello, aun cuando no muy importante modificación de las condiciones acordadas, juzgando la Corporación municipal conveniente el contratar la expresada operación de empréstito con el citado Instituto Nacional de Previsión, por razón de que si bien el interés es un 0,40 por 100 más, en cambio al estar exentas las operaciones que verifica esta Institución de los impuestos de derechos reales, timbre y utilidades, supondrá una economia durante los años de amortización de la operación para el Municipio, y en su virtud, por unanimidad, todos los señores asistentes, que constituyen más de las cuatro quintas partes del total de que se compone la Corporación, acordaron se lleve a efecto dicha operación con las condiciones acordadas en la repetida fecha 13 de Junio de 1930 y las modificaciones contenidas en el presente acuerdo con el expresado Instituto Nacional de Previsión y que se solicite nuevamente del Ministerio de Hacienda la correspondiente autorización, cuya garantia, además de las fijadas en la base 3.ª del informe de la Comisión de Hacienda, aprobado en 13 de Junio de 1930, será de un 10 por 100 más de la renta o usufructo de los montes «Dehesa de la Garganta» y «Aguas Vertientes», de estos propios, y que una vez obtenida la autorización que ahora se acuerda solicitar nuevamente del Ministerio de Hacienda, el Instituto Nacional de Previsión pedirá al de Fomento que la autorización concedida por éste en 17 de Agosto de 1927 para que la citada operación se verificase con el Banco de España, sea de aplicación al repetido Instituto, como está prevenido por el Real decreto de 9 de Marzo de 1926.»

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 222 del estatuto y a los efectos del artículo 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre de 1924, pudiéndose presentar las protestas firmadas al menos por una décima parte de los vecinos dentro de los diez dias siguientes al plazo de otros diez, que es el de la exposición al público del acuerdo y condiciones expresadas, y cuya presentación tendrá lugar en la Secretaria de este Ayuntamiento. El plazo de exposición se contará desde el dia en que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El Espinar, 10 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Doroteo Postiguillo.

2591

Alcaldía de Montejo de Arévalo

Terminado el repartimiento para la extinción de plagas del campo, correspondiente al actual año, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde que el presente sea público, durante cuyo plazo podrán producirse las reclamaciones que los interesados crean pertinentes.

Montejo de Arévalo, 11 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Valeriano González.

Igual anuncio y por el mismo plazo presentan las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Tolocirio.
Arevalillo de Cega.

2594

Alcaldía del Cubillo

En este pueblo y a disposición de quien acredite ser su dueño, se halla recogida una res lanar de las señas que a continuación se expresa.

Cubillo, a 7 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Francisco Blanco.

Un borrego merino, edad un año, con marco R a los dos vacíos; en la oreja derecha una horquilla y despuntada la izquierda.

2596

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Vicente Ramón Redondo y Montero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado y Secretaría única del que refrenda, a instancia del Procurador D. Sotero López Miguel, en nombre y representación de D.ª Mercedes de Berganza y Coste, vecina de Madrid, contra D. Anastasio Torrego Alvarez, vecino de Los Huertos, sobre pago de mil ciento cuarenta y ocho pesetas, doce céntimos, se ha acordado por providencia del día de hoy, sacar a pública subasta, por segunda vez, término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos, y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, el siguiente inmueble embargado al demandado Sr. Torrego Alvarez:

1. Un prado en término municipal de Los Huertos, en Carrascal de Gumiel, al sitio de las Aguadañas, de dos hectáreas, treinta y cinco áreas y cuatro centiáreas, que linda hacia la vega de la Sartén, o sea Este, con tierras del Marqués de Tavara, hoy del Sr. Torrego, y con cacera; hacia la Zarzosa, o Sur, con camino, y hace una mangada a esta parte, a la que atraviesa el camino que traen los de Valverde al Molino; hacia el prado de Maletas, o Norte, con dicha cacera; hacia el camino que va a Añe, o sea Sur, frentan en él tierras de D. Joaquín Ceballos, D. Ezequiel González y D.ª Maria de Santos Frías, que las poseen indivisas; hacia la Ermita de San Pedro, o sea Oeste, frenta con tierras de esta hacienda, hoy del señor Torrego; hacia la pradera de Santa Cecilia, o Sur, frenta con una pradera de D. Ezequiel González; tasado en seis mil quinientas pesetas.

El remate se celebrará en la sala Audiencia de este Juzgado el día diez del próximo mes de Septiembre y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del inmueble; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que éste podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.--Vicente R. Redondo.—El Secretario judicial, Licenciado Luis Gasque.

IMPRENTA PROVINCIAL